



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 4047-2005-AA/TC  
JUNÍN  
MARCELINO GORA ROBLES

**SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En Lima, a los 19 días del mes de abril de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Gonzales Ojeda, Alva Orlandini y Vergara Gotelli, pronuncia la siguiente sentencia

**ASUNTO**

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Marcelino Gora Robles contra la sentencia de la Primera Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 151, su fecha 24 de enero de 2005, que declara infundada la demanda de autos.

**ANTECEDENTES**

Con fecha 15 de diciembre de 2003 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 0000035083-2002-ONP/DC/DL 19990, que le denegó el acceso a una pensión de jubilación minera, y que, en consecuencia, se le otorgue la misma en estricta aplicación del artículo 6 de la Ley N.º 25009 y su reglamento, con abono de los reintegros e intereses legales correspondientes. Manifiesta haber laborado en una empresa minera y que reúne 21 años de aportaciones; agrega que su cese se produjo por adolecer de naumoconiosis.

La emplazada contesta la demanda alegando que el demandante no ha acreditado los requisitos de la pensión minera.

El Tercer Juzgado Civil de Huancayo, con fecha 28 de junio de 2004, declara infundada la demanda considerando que el demandante no cumple los requisitos esenciales de la pensión solicitada.

La recurrida confirma la apelada por los mismos fundamentos.

**FUNDAMENTOS**

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC N.º 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5, inciso 1), y 38 del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que en el presente caso, aun cuando la pretensión se encuentra dirigida a cuestionar la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, procede efectuar su verificación por las



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

objetivas circunstancias del caso (el demandante padece de neumoconiosis), a fin de evitar consecuencias irreparables.

### Delimitación del petitorio

2. El demandante solicita que se declare inaplicable la Resolución N.º 0000035083-2002-ONP/DC/DL 19990 que le denegó el acceso a una pensión de jubilación minera y que en consecuencia se le otorgue ésta en estricta aplicación del artículo 6 de la Ley N.º 25009 y el Decreto Ley N.º 19990, al adolecer de silicosis.

### Análisis de la controversia

3. A fojas 147 de autos se advierte que la emplazada durante el transcurso del presente proceso emitió la Resolución N.º 0000043902-2004-ONP/DC/DL 19990, del 21 de junio de 2004, otorgando al demandante la pensión de jubilación minera, de conformidad con los artículos 1 y 2 de la Ley N.º 25009 y el Decreto Ley N.º 25967.
4. A pesar de ello en el recurso de agravio constitucional la pretensión se circunscribe a la aplicación del artículo 6 de la Ley 25009 y de los artículos 9 y 20 de su reglamento, argumentándose que el demandante es portador de neumoconiosis (silicosis).
5. Este Tribunal ha interpretado el artículo 6.º de la Ley N.º 25009 en el sentido de que los trabajadores que adolezcan del primer grado de silicosis o su equivalente en la tabla de enfermedades profesionales tienen derecho a una pensión de jubilación sin necesidad de que se les exija los requisitos previstos legalmente. Asimismo, el artículo 20.º del Decreto Supremo N.º 029-89-TR, Reglamento de la Ley N.º 25009, señala que los trabajadores de la actividad minera que padezcan del primer grado de silicosis, tendrán derecho a una pensión completa de jubilación.
6. Del Examen Médico por Enfermedad Profesional obrante a fojas 5 consta que el demandante adolece de silicosis en primer estadio de evolución; y a fojas 6, que mediante la Resolución N.º 429-94, le fue otorgada una renta vitalicia por enfermedad profesional, a partir del 17 de octubre de 1991, al amparo de la Ley N.º 18846.
7. En consecuencia al haber quedado fehacientemente acreditado que el demandante reúne los requisitos de la pensión de jubilación minera completa, durante la vigencia del Decreto Ley N.º 19990, procede estimar la demanda.
8. Adicionalmente corresponde ordenar el abono de los devengados a que hubiere lugar, así como el pago de los intereses legales, de acuerdo con lo previsto en el artículo 1246 del Código Civil.

25



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 4047-2005-AA/TC  
JUNÍN  
MARCELINO GORA ROBLES

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de amparo; en consecuencia, NULA la Resolución N.º 0000043902-2004-ONP/DC/DL 19990.
2. Ordena que la emplazada expida resolución otorgando pensión completa de jubilación minera al recurrente, de conformidad con los fundamentos de la presente, y que abone los devengados e intereses legales a que hubiere lugar y los costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GONZALES OJEDA  
ALVA ORLANDINI  
VERGARA GOTELLI**

Lo que certifico:

**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra**  
SECRETARIO RELATOR